



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-62/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por MORENA¹.

El actor controvierte la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los recursos de apelación TEECH/RAP/005/2022 y acumulado TEECH/RAP/006/2022, mediante la cual, se modificó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, para aumentar la multa individual al excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como a la Coalición “Va

¹ A través de Martín Darío Cazarez Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas y/o Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en adelante se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo “tribunal electoral local”, “tribunal local”, “tribunal responsable”, “autoridad responsable” o “TEECH”.

por Chiapas”, al monto relativo a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 8 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 11 |
| RESUELVE | 18 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pues los agravios expuestos por el actor son inoperantes, al no controvertir las razones que sustentó la autoridad responsable, así como en consistir únicamente en apreciaciones genéricas y subjetivas sobre la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

1. **Quejas.** En abril de dos mil veintiuno, se presentaron diversas quejas en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por actos anticipados de precampaña y campaña, rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, así como por uso de recursos de procedencia ilícita y violaciones a la normativa electoral.
2. Una de las quejas se presentó por MORENA, a través de su representante propietario Martín Darío Cázares Vázquez, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³.
3. Dichas quejas dieron inicio al procedimiento especial sancionador con clave de expediente IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados.⁴
4. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El trece de enero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del IEPC de Chiapas resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados, en el sentido de sancionar al candidato por actos anticipados de campaña y a la Coalición “Va por

³ En adelante “instituto electoral local” o “IEPC de Chiapas”.

⁴ Como antecedente a la sentencia impugnada se dio toda una cadena impugnativa previa a nivel local, en donde el tribunal electoral local revocó inicialmente una sanción impuesta por el instituto electoral local por la cantidad de \$448,100.00, para efecto de reponer el procedimiento; en cumplimiento, en la segunda resolución del procedimiento especial sancionador se impuso una Amonestación Pública por los hechos denunciados, misma que se revocó nuevamente por el tribunal electoral local para efectos de valoración probatoria; siendo la tercer resolución del procedimiento especial sancionador la que dio origen a la cadena impugnativa que actualmente conoce esta Sala Regional.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Chiapas”, por *culpa in vigilando*, con una multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.)

5. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de enero, MORENA promovió recurso de apelación en la instancia jurisdiccional local, en contra de la determinación del Consejo General del instituto electoral local, asumida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados. Días después también fue impugnada por el denunciado.

6. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes TEECH/RAP/005/2022 y acumulado TEECH/RAP/006/2022, del índice del tribunal local.

7. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el TEECH resolvió los recursos de apelación TEECH/RAP/005/2022 y acumulado TEECH/RAP/006/2022, a través de los cuales modificó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados, para aumentar la multa al excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como a la Coalición “Va por Chiapas”, al monto relativo a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

8. **Designación de magistrado regional provisional.** En sesión privada de doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

Electoral designó como magistrado regional provisional de la Sala Regional Xalapa al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila, ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Presentación de la demanda.** El treinta y uno de marzo, el actor promovió el presente medio de impugnación federal a fin de controvertir la sentencia de apelación TEECH/RAP/005/2022 y acumulado, emitida por el tribunal local.

10. **Recepción y turno.** El siete de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-62/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en funciones radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; además, posteriormente al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se multó a la Coalición “Va por Chiapas” y al denunciado en su carácter de excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por actos anticipados de campaña; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

13. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa agravios.

18. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal local el veinticinco de marzo, de ahí que, si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es inconcuso que su presentación fue oportuna¹⁰.

19. Ello, pues se presentó dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia, esto es, del veintiocho al treinta y uno de marzo, sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por un procedimiento especial sancionador relacionado con actos anticipados de precampaña y campaña, rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, así como por uso de recursos de procedencia ilícita y violaciones a la normativa electoral de un candidato municipal, ese proceso electoral ya culminó, por lo que no tiene ninguna repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días inhábiles¹¹.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor es un partido político, que a través de su representante ante la autoridad electoral impugna la sentencia y fue quien presentó el medio de impugnación local ante la autoridad

¹⁰ En el Cuaderno Accesorio 1, obra agregado a foja 225 el computo secretarial, donde se hace constar que el término de cuatro días concedido a las partes para inconformarse con la sentencia comenzó a correr el veintiocho de marzo de dos mil veintidós y feneció el treinta y uno de marzo siguiente; destacándose que no obran en el expediente las respectivas constancias de notificación a las partes.

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10/2019 y esta Sala Regional al resolver el SX-JE-40/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

responsable en el cual se modificó la sanción impuesta por el instituto electoral local al excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez y la coalición “Va por Chiapas”.¹²

21. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.¹³

22. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹³ Sin que pase inadvertido que Martín Darío Cazarez Vázquez, se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas; sin embargo, de la cadena impugnativa y las constancias que obran en el expediente se advierte que lo es para el presente juicio del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

25. El actor pretende que se modifique la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que incrementó el monto de la multa al excandidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como a la Coalición “Va por Chiapas” (por *culpa in vigilando*), esto, de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), al considerar insuficiente la sanción que inicialmente había impuesto el instituto electoral local.

26. Para alcanzar su pretensión el actor formula agravios en torno al tema de la individualización de la sanción.

27. Ese agravio será estudiado conforme fue expuesto¹⁴, tomando en consideración que el actor impugna una sentencia que le fue favorable, en cuanto a aumentar la sanción, sin que llegará al monto deseado por MORENA.

Postura de la Sala Regional

28. El actor aduce que le causa agravio que el tribunal responsable determinara imponer una sanción monetaria, debido a que ello nunca fue objeto de la *litis*, sino que se buscaba el retiro de la candidatura en el momento oportuno, lo cual no aconteció.

¹⁴ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, la cual puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

29. Así, el actor considera que la autoridad jurisdiccional local de manera oficiosa impuso una sanción desproporcionada, pues resulta ser extremadamente mínima, con relación a los actos realizados y grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, aunque no resultará ganador de la elección.

30. Estima que la sentencia es incongruente pues el denunciante no obtuvo justicia pronta, completa, imparcial y adecuada, pues durante la cadena impugnativa se impuso previamente una sanción de \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), siendo que en ese momento no se valoraron todas las pruebas; en cambio, en la determinación que ahora se impugna sí se tomaron en cuenta todas las pruebas, sin embargo, la sanción únicamente ascendió a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), evidenciando la capacidad económica de los sancionados.

31. A decir del actor, el tribunal local no fue exhaustivo en su sentencia pues la sanción sufrió diversos cambios en la cadena impugnativa, por lo que en plenitud de jurisdicción debió dictar una sanción ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, de lo contrario son insignificantes e irrisorias.

32. El aplazar la resolución del procedimiento especial sancionador genera un grado de vulneración mayor, pues se afectó el principio de equidad en la contienda, siendo determinante para que lograra el segundo lugar, máxime que el denunciado a ocupado diversos cargos de elección popular, debiendo tomarse en cuenta al momento de la individualización de la sanción, para no dejarla en una multa monetaria

menor, sino que debió ser por la cantidad de \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.).

33. Finalmente, señala que debido a la reincidencia en que incurrió el tribunal local, solicita que se esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción imponga una sanción ejemplar al denunciado, para salvaguardar el estado democrático de derecho.

34. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, los planteamientos realizados por el actor resultan **inoperantes**.

35. En principio, el tribunal local al realizar el estudio de la controversia efectuó un estudio en plenitud de jurisdicción, en atención al agravio local en contra de la calificación de la falta y monto de la sanción, en donde destacó que únicamente se alegó la desproporción de ésta, al plantearse que resultó ser extremadamente mínima con relación a los actos y al grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados.

36. En ese estudio, el Tribunal local consideró fundado lo indebido de la individualización de la sanción respecto a que la autoridad administrativa calificara la falta como grave ordinaria, porque de los elementos objetivos se advertía que la conducta debía calificarse como grave, señaló que se acreditaba la reincidencia por la realización de actos anticipados de campaña y analizó el beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción, así como las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor; por lo que en plenitud de jurisdicción impuso una nueva sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

37. Al respectó, señaló que la autoridad responsable impuso a los sujetos infractores una multa por \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.), considerándola desproporcional e irrisoria, pues es una sanción extremadamente mínima con relación a los actos realizados y al grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, realizados a través de las múltiples conductas constitutivas de actos anticipados de campaña que quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador, pues aunque el candidato denunciado no resultó ganador, sí realizó acciones para tratar de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes de forma dolosa, reiterada y sistemática a través de los diversos actos con los que dolosamente pretendió posicionarse en las preferencias electorales con miras a la elección del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que obtuvo el segundo lugar en la elección de miembros de Ayuntamiento en ese municipio.

38. Así, consideró que procedía imponer una multa mayor a la mínima acorde con la calificación de la conducta, que se dijo era grave; por lo que impuso multas de 900 Unidades de Medida de Actualización, e indicó que su equivalente corresponde a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

39. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la inoperancia del agravio radica en que el actor no controvierte la totalidad de las razones del tribunal local, ni cuestiona frontalmente los razonamientos que lo llevaron a realizar en plenitud de jurisdicción la individualización de la sanción.

40. Se concluye lo anterior, pues el actor únicamente se limita a señalar planteamientos genéricos que no controvierten de forma eficaz el estudio realizado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar su planteamiento.

41. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁵, así como la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁶.

42. Lo anterior, pues no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

43. Aunado a ello, respecto a los planteamientos del actor en los cuales se refiere a que no existe un análisis individual de la sanción en

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

¹⁶ Tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

función de la gravedad de la conducta reprochada, incluso limitándose a reproducir los argumentos del tribunal responsable en la sentencia impugnada. Son argumentos que se consideran reiterativos, que no atacan las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y, por lo tanto, impiden a esta Sala Regional realizar algún pronunciamiento.

44. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁷.

45. Además, resulta innecesario el analizar la pretensión relacionada con el retiro de la candidatura, pues resulta evidente que el proceso electoral ordinario para elegir integrantes del ayuntamiento en el estado de Chiapas concluyó¹⁸.

46. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría el efectuar dicho análisis, máxime que, la sanción impuesta es resultado de una consecuencia legal y no depende de la solicitud del retiro de la candidatura planteada por el denunciado, pues al ser de orden público, debía estudiarse la causa de la infracción denunciada e imponer la sanción correspondiente.

47. Por todo lo antes analizado, donde los agravios fueron desestimados, es por lo que no hay necesidad de que este órgano jurisdiccional federal haga un nuevo estudio en plenitud de jurisdicción,

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144

¹⁸ Resulta un hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15.

por ello no es factible atender su solicitud de imponer directamente una sanción ejemplar al denunciado.

48. Ante la **inoperancia** de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

49. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa misma entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-62/2022

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.